



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°062

Fecha: 11 de agosto de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2016-00261-00	REPARACIÓN DIRECTA	WILMAN ENRIQUE ACUÑA MEJÍA Y OTROS	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E. DE CURUMANÍ – CESAR	AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN	10/08/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00144-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELLY ESTELA RODRÍGUEZ SOLANO	UGPP.	AUTO REMITE POR COMPETENCIA	10/08/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00074-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAÚL ADOLFO GUTIÉRREZ AMAYA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	AUTO INADMITE DEMANDA	10/08/2021	01

- PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 11 DE AGOSTO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Wilman Enrique Acuña Mejía y otros

DEMANDADO: Hospital Cristian Moreno Pallares E.S.E. de
Curumaní – Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00261-00

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 13 de mayo de 2021, mediante el cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 182 A del CPACA¹ (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibídem*, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada con base en el estudio de la excepción de “caducidad de la acción” propuesta por el Hospital Cristian Moreno Pallares E.S.E. de Curumaní – Cesar.

II. ANTECEDENTES

El recurrente solicitó la revocatoria del proveído de fecha 13 de mayo de 2021, asimismo pidió, se le conceda a las partes el término común de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la providencia que así lo ordene, para que, a través del uso de medios electrónicos, puedan manifestar si cuentan o no con las piezas del expediente, necesarias -según expone- para la elaboración de los alegatos o si requieren algunas de ellas.

Fundamentó su solicitud en que desde hace más de dos años no tiene acceso al expediente por estar al Despacho y con ocasión al cierre físico de los despachos judiciales producto de la pandemia ocasionada por el coronavirus COVID-19-, razón por la cual requiere observar materialmente el expediente y si es del caso obtener copia de algunas piezas procesales para los efectos de elaborar en debida forma los alegatos de conclusión. Citó antecedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado.

III.- CONSIDERACIONES

Aun cuando se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente, teniendo en cuenta los argumentos planteados y las condiciones adversas que actualmente está generando la pandemia ocasionada por el COVID-19, encuentra el Despacho procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para efectos de lo anterior, seguidamente se les anexará el link de acceso al expediente de la referencia, para que - las partes - puedan consultar las actuaciones que les hagan falta para efectos de presentar sus alegaciones dentro de este trámite procesal.

Las manifestaciones que las partes tengan que hacer al respecto deberán dirigirse al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. De ser necesario, por Secretaría se tomarán las medidas adicionales tendientes a suministrar las piezas del proceso requeridas por los sujetos procesales o para garantizar el acceso al expediente. Para los efectos, se concede a las partes un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación. Lo anterior se cumplirá antes de correr traslado para alegar.

En mérito de lo expuesto, el Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 13 de mayo de 2021, mediante el cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Disponer el siguiente link de acceso al expediente de la referencia para que las partes puedan consultar las actuaciones que les hagan falta, para efectos de presentar las alegaciones destinadas a este trámite procesal, dentro del término que para los efectos se concederá a través de auto que se notificará por estado.

LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE 2016-00261: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j03admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsVXFpoVLtRNiefzv1a7_PoBRgeOubbnvqZm32_EpdreEw?e=0zVdrm

TERCERO: Se concede a las partes un término de cinco (días) a partir de la notificación del presente auto, para efectos de consulta del expediente de la referencia, tendientes a la preparación de sus alegatos de conclusión.

CUARTO: Cumplido el término de los cinco (5) días de que trata el numeral anterior, ingrésese el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión en los términos consignados en el auto que se repone, de fecha 13 de mayo de 2021, esto es, con el objeto de dictar sentencia anticipada con base en el estudio de la excepción de “caducidad de la acción” propuesta por el Hospital Cristian Moreno Pallares E.S.E. de Curumaní – Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/rg.



<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e51b65079d6b623b616b89ae8642472868f6c26da3d075978c53bb82fb7f04**
Documento generado en 10/08/2021 06:02:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Raúl Adolfo Gutiérrez Amaya

DEMANDADO: Universidad Popular del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00074-00

A la referenciada demanda promovida por Raúl Adolfo Gutiérrez Amaya, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- No se acreditó haber enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4, del artículo 6, del Decreto legislativo 806 del 2020.

2.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

3.- La dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

4.- No aportó constancia de notificación del acto administrativo demandado. (Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1)¹.

5.- No se aportó el acta de la conciliación prejudicial adelantada ante la procuraduría como requisito de procedibilidad para el ejercicio del presente medio de control (Art. 161-1 del CPACA).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/aab



¹ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...) Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fc3623cf6d2415063f4e0216e749d653006dbb7b7e4ca2ec714f9f74445a589

Documento generado en 10/08/2021 08:00:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Nelly Estela Rodríguez Solano

DEMANDADO: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00144-00

La demandante, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011¹, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

Al examinar los presupuestos procesales para pronunciarse acerca de la admisión del presente medio de control, el Despacho encuentra que carece de competencia para su conocimiento, veamos las razones:

La competencia de los juzgados administrativos, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, será hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Dicha cuantía debe sujetarse a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que nos indica, que, en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

El apoderado del actor en escrito contentivo de la demanda, acápite de discriminación de la cuantía², fijó la misma en la suma de (\$47.189.278.60), valor equivalente a 53.7584542 SMMLV³.

De otro lado, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2°, señala que los Tribunales Administrativos, conocerán en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Fl. 22

³ Salario Mínimo Mensual Legal Vigente del año 2020 (\$877.803)

En consecuencia, por tratarse el presente proceso de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en el cual la cuantía asciende a la suma de cuarenta y siete millones ciento ochenta y nueve mil doscientos setenta y ocho pesos (\$47.189.278.60), que equivale a 53.7584542 SMMLV, su conocimiento radica en primera instancia en el Tribunal Administrativo del Cesar, siendo lo procedente, entonces, declarar la falta de competencia de este Despacho y remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para su reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la Falta de Competencia de este Juzgado Administrativo, para conocer el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, para su correspondiente Reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/aab



<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7d65f9ccf039cdb27dc51147f3f9db3f05f84210d87dbe115091528af3987a**
Documento generado en 10/08/2021 08:00:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>